

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Sentencia | 231 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00656 00 |
| Proceso: | UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA |
| Demandante: | MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ C.C. 32.106.614 |
| Demandado: | HEREDEROS DETERMINADOS: ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, quien en vida se identificaba con C.C. N° 71.690.136 |
| Decisión: | SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. |

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demanda como herederos determinados ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID, mediante escrito allegado al proceso de manera conjunta manifiestan:

“...En el proceso en mención como parte del mismo como demandados determinados, somos hijos de la parte demandante y hacemos saber que nos allanamos a las pretensiones y hechos, no tenemos ninguna oposición y por lo tanto nos acogemos a sentencia anticipada...”

Así mismo la parte demandada como herederos indeterminados del señor TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, quienes fueron debidamente emplazados y registrado el respectivo emplazamiento en el sistema de emplazados de la rama judicial TYBA, se encuentran dentro del proceso representada por curador Ad-Litem, y mediante escrito de contestación de la demanda del 30 de junio de 2022 el curador manifestó:

“... Sin oposición a las pretensiones, siempre y cuando todo lo narrado en los hechos se pueda probar tanto documental y testimonialmente”.

De igual forma la curadora frente al auto que anunció sentencia de plano manifestó:

“... manifiesto que no me opongo a la sentencia anticipada, de conformidad con el art 278 numeral 8 del C.G.P...”

ANTECEDENTES

La demandante MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial formada con el señor TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA entre el 10 de agosto de 1998 y el 14 de mayo de 2021, así como su correspondiente disolución.

La demanda fue admitida a través de auto del 14 de enero de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada como herederos determinados ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, conforme al art 108 del C.G.P. dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entre otros asuntos.

La parte demandada como herederos determinados ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID fueron notificados el 19-01-2022 a través del correo electrónico al canal digital denunciado para ello desde el escrito de la demanda, y vencido el término de traslado, allegan escrito de manera conjunta el 06-05-2022, manifestando el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, sin generar oposición, razón por la cual mediante auto del 16-05-2022 se dio por notificada a la parte demandada herederos determinados, se aceptó el allanamiento y se nombró curador ad-Litem para representar los intereses de la parte demandada como herederos indeterminados, nombramiento que recayó en la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, solicitar pruebas o generar oposición, pues manifestó que no se oponía a la pretensiones, siempre y cuando todo lo narrado en los hechos se pueda probar tanto documental como testimonialmente

Por lo que mediante auto del 07 de julio de 2022 se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual el curador Ad-Litem podría realizar la manifestación que considerara pertinente frente a lo resuelto, manifestando a ello la curadora que no se oponía.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*” (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ y TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA fallecido, así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 10 de agosto de 1998 hasta el 14 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento de TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial, que se procrearon hijos dentro de la unión y que sobreviven como únicos herederos conocidos del compañero

permanente ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID, contra quienes se dirige la demanda, así como contra los herederos indeterminados del mismo, igualmente que durante la unión se adquirieron varios bienes inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y en el allanamiento de la parte demandada como herederos determinados, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno para la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada como herederos determinados ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID en el escrito de allanamiento a la demanda, en el que manifiesta que es cierta la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aceptando todos los hechos y pretensiones de la demanda

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P. que al efecto dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada como herederos determinados ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID

a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, así como la falta de oposición o contradicción del Curador ad-litem a la solicitud de emisión de sentencia de plano, la pretensión invocada por la demandante, señora MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ, está llamada a prosperar en los términos solicitados.

Considera el despacho que tal allanamiento es admisible, no se advierte en este intensión de fraude o colusión.

Así como tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para la conformación de la unión marital de la cual se solicita su declaración, ni impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA acaecida el 14 de mayo de 2021.

NO se cancelarán medidas cautelares ya que no se practicó ninguna en el proceso y sin condena en costas por falta de oposición.

DECISIÓN:

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ y TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, la que corrió desde el 10 de agosto de 1998 hasta el 14 de mayo de 2021, fecha de la muerte del señor TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ y TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA, la que corrió desde el 10 de agosto de 1998 hasta el 14 de mayo de 2021, disuelta por la muerte del señor TORIBIO MOSQUERA RENTERÍA el 14 de mayo de 2021, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante MARTA GISELA MADRID HERNÁNDEZ en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: NO SE CANCELAN MEDIDAS CAUTELARES ya que no se practicó ninguna en el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a91b894adcfb163c4d639948e1b7525a9b38a65b5bc4a8d7c422a1c4359d9**

Documento generado en 24/08/2022 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>